



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA

ORDEN PEJ/1224/2024, de 1 de octubre, por la que se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Parque Eólico las Sardas y su infraestructura de evacuación” ubicada en los términos municipales de Alfajarín, Farlete, Perdiguera y Villamayor de Gállego, provincia de Zaragoza, promovida por la mercantil EDP Renovables España, SLU. Expediente: G-EO-Z-015/2012.

Examinado el expediente relativo a la solicitud de reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación “Parque Eólico las Sardas y su infraestructura de evacuación”, de 20 MW, ubicada en el término municipal de Alfajarín, Farlete, Perdiguera y Villamayor de Gállego, provincia de Zaragoza, promovida por la mercantil EDP Renovables España, SLU, expediente: G-EO-Z-015/2012, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de 22 de junio de 2023, de la Directora del entonces Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 216, de 9 de noviembre de 2023), se otorgó autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Parque Eólico las Sardas y su infraestructura de evacuación” (expediente: G-EO-Z-015/2012).

Segundo.— Con fecha 25 de agosto de 2023, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil EDP Renovables España, SLU, para la instalación “Parque Eólico Las Sardas y su infraestructura de evacuación”, de 20 MW, ubicada en Alfajarín, Farlete, Perdiguera y Villamayor de Gállego, provincia de Zaragoza. La promotora aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afectaciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación se sometió a información pública, insertándose anuncio en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 91, de 13 de mayo de 2024, y en prensa el 14 de mayo de 2024.

Fue enviada notificación a los Ayuntamientos e individuales a todos los afectados titulares en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de autorización, se trasladó la documentación técnica aportada por la promotora, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente. En paralelo, se les solicitó informe, condicionado o se abrió el plazo para efectuar alegaciones. Con relación al reconocimiento de utilidad pública solicitado no se ha recibido ninguna.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción por su parte, conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibió la alegación A1, presentada por la asociación con CIF G50142199, la alegación A2, presentada por la asociación con CIF G99494791 y la alegación A3, presentada por la persona con NIF ***8343**.

Quinto.— Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, con fecha 17 de septiembre de 2024.

Sexto.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.



Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, corresponde al titular del Departamento competente en materia de energía, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma. Esta competencia corresponderá al Gobierno de Aragón “en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público”.

Según el apartado primero del citado precepto, “la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal”.

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara “de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, exigiéndose para su reconocimiento que “la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación” (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 de la LSE dispone que la declaración de utilidad pública “llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”, y “supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública”.

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución se contiene en los artículos 56 y 57 de la LSE; preceptos que, al igual que los anteriormente mencionados, son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la LSE, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas de la promotora, así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

Alegación A1.

Sobre el procedimiento el alegante expone: El alegante se considera interesado en el procedimiento. En primer lugar, solicita paralizar la tramitación de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación, debido a que no se ha resuelto los recursos de alzada formulados contra la autorización administrativa previa y la declaración de impacto ambiental. El alegante afirma que la documentación facilitada en el anuncio de información pública es insuficiente, no se ha presentado el anejo de afecciones y tampoco las características técnicas de la instalación.

La empresa promotora considera: La tramitación de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación no debe paralizarse. En primer lugar, porque no hay precepto alguno que autorice a la Administración a suspender este procedimiento (de haberlo entendemos que el alegante lo habría citado dentro de la extensa normativa que cita en su escrito). En segundo lugar, porque no se puede suspender un procedimiento, sea éste o cualquier otro, basándose en la mera percepción o creencia de un particular de que su recurso prospe-



rará y, por último, porque al haber pasado el plazo legalmente establecido para contestar el recurso de alzada presentado debe entenderse desestimado, pudiendo el alegante seguir recurriendo en vía contenciosa, pero lo que no puede pretender es paralizar un procedimiento independiente mientras el alegante espera a que se resuelva su recurso.

La documentación facilitada en el anuncio de información pública no es insuficiente. En primer lugar, porque se cuenta con una memoria donde figuran las características principales del proyecto, el emplazamiento de las instalaciones, las coordenadas de los aerogeneradores y una relación de los bienes y derechos afectados. En segundo lugar, porque se cuenta con una serie de planos generales e individuales de cada parcela que permiten visualizar de manera gráfica las distintas afecciones y, por último, porque no es suficiente una mera alegación genérica en la que se diga que la información es insuficiente, debe concretarse por qué se considera así. Se ha presentado el anejo de afecciones y las características técnicas de la instalación. Respecto de las afecciones, si uno acude al apartado 6.4 de la Memoria titulado "Afecciones Generadas por el parque eólico" (página 17 de la memoria) y el 6.5 "Relación de Bienes y Derechos Afectados" (página 19 de la memoria), verá que en él se detallan las afecciones que genera dicho parque. En cuanto a las características técnicas de la instalación vemos como se han facilitado tanto en el trámite previo de información pública relativo a la solicitud de AAP como en la página 6 de la memoria justificativa del proyecto en un cuadro titulado "Resumen de Características".

A la vista de la alegación esta Administración considera: El artículo veinte de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, refiere la condición de interesado, dentro del procedimiento, a las personas definidas en los artículos tercero y cuarto. En concreto: propietarios o titulares del derecho objeto de expropiación, que consten en registros públicos, así como posibles arrendatarios, acreditando esta condición de forma debida.

Con relación a las fincas que fueron publicadas en la relación de bienes y derechos afectados como anexo en el anuncio de inicio de procedimiento, el alegante no aporta documentación justificativa que demuestre la condición anterior para ninguna de ellas. En consecuencia, no se considera legitimado dentro del procedimiento en curso y, por lo tanto, se rechaza la alegación.

Alegación A2.

Sobre el procedimiento el alegante expone: El alegante se considera interesado en el procedimiento. En primer lugar, solicita paralizar la tramitación de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación, debido a que no se ha resuelto los recursos de alzada formulados contra la autorización administrativa previa y la declaración de impacto ambiental. El alegante afirma que la documentación facilitada en el anuncio de información pública es insuficiente, no se ha presentado el anejo de afecciones y tampoco las características técnicas de la instalación.

La empresa promotora considera: La tramitación de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación no debe paralizarse. En primer lugar, porque no hay precepto alguno que autorice a la Administración a suspender este procedimiento (de haberlo entendido que el alegante lo habría citado dentro de la extensa normativa que cita en su escrito). En segundo lugar, porque no se puede suspender un procedimiento, sea éste o cualquier otro, basándose en la mera percepción o creencia de un particular de que su recurso prosperará y, por último, porque al haber pasado el plazo legalmente establecido para contestar el recurso de alzada presentado debe entenderse desestimado, pudiendo el alegante seguir recurriendo en vía contenciosa, pero lo que no puede pretender es paralizar un procedimiento independiente mientras el alegante espera a que se resuelva su recurso.

La documentación facilitada en el anuncio de información pública no es insuficiente. En primer lugar, porque se cuenta con una memoria donde figuran las características principales del proyecto, el emplazamiento de las instalaciones, las coordenadas de los aerogeneradores y una relación de los bienes y derechos afectados. En segundo lugar, porque se cuenta con una serie de planos generales e individuales de cada parcela que permiten visualizar de manera gráfica las distintas afecciones y, por último, porque no es suficiente una mera alegación genérica en la que se diga que la información es insuficiente, debe concretarse por qué se considera así.

Se ha presentado el anejo de afecciones y las características técnicas de la instalación. Respecto de las afecciones, si uno acude al apartado 6.4 de la memoria titulado "Afecciones Generadas por el parque eólico" (página 17 de la memoria) y 6.5 "Relación de Bienes y Derechos Afectados" (página 19 de la memoria), verá que en él se detallan las afecciones que genera dicho parque. En cuanto a las características técnicas de la instalación vemos como se han facilitado tanto en el trámite previo de información pública relativo a la solicitud de AAP



como en la página 6 de la memoria justificativa del proyecto en un cuadro titulado “Resumen de Características”.

A la vista de la alegación esta Administración considera: El artículo veinte de 16 de diciembre de 1954, de la Ley de Expropiación Forzosa, refiere la condición de interesado, dentro del procedimiento, a las personas definidas en los artículos tercero y cuarto. En concreto: propietarios o titulares del derecho objeto de expropiación, que consten en registros públicos, así como posibles arrendatarios, acreditando esta condición de forma debida.

Con relación a las fincas que fueron publicadas en la relación de bienes y derechos afectados como anexo en el anuncio de inicio de procedimiento, el alegante no aporta documentación justificativa que demuestre la condición anterior para ninguna de ellas. En consecuencia, no se considera legitimado dentro del procedimiento en curso y, por lo tanto, se rechaza la alegación.

Alegación A3.

En relación a la afección de la parcela 50017A013001080000ML.

(Polígono: 13, parcela: 108, municipio: Alfajarín).

El alegante expone: El afectado argumenta una valoración insuficiente y discriminatoria respecto a la de otras promotoras. Solicita aumentar la cuantía de la compensación económica.

La empresa promotora considera: Ni la valoración es insuficiente, ni es discriminatoria, ni la cuantía de la compensación debe aumentarse. La compensación se ha realizado ofreciendo una cuantía superior al valor del terreno. Los criterios de valoración de las afecciones que sobre un terreno rústico pueda generar la línea eléctrica subterránea de media tensión del “Parque Eólico Las Sardas” no pueden establecerse en base a condiciones arbitrarias fijadas por otra empresa que está llevando a cabo un proyecto que supone la constitución de servidumbres similares, sin que cualquier otro acuerdo económico al que haya podido llegar con un tercero deba utilizarse para fijar interesadamente sus pretensiones económicas con EDP Renovables España, SLU.

A la vista de la alegación esta Administración considera: El acuerdo económico que compensa al propietario por las afecciones en su finca, es privado y puede materializarse en los términos que decidan ambas partes, incluido el modo y forma de pago. No obstante, caso de no ser alcanzado, dentro del procedimiento de justiprecio le será enviada al titular la hoja de aprecio, en la que éste podrá solicitar la compensación que entienda debida, así como su justificación. Caso de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, la indemnización terminará siendo determinada por un Jurado de expropiación. En consecuencia, se rechaza la alegación.

Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Parque Eólico Las Sardas y su infraestructura de evacuación”, de 20 MW, ubicada en el término municipal de Alfajarín, Farlete, Perdiguera y Villamayor de Gállego, provincia de Zaragoza, promovida por la mercantil EDP Renovables España, SLU, expediente G-EO-Z-015/2012, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— La utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.



Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 64 de la citada Ley, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 1 de octubre de 2024.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,
Economía y Justicia,
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIANEZ**

ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

"Parque Eólico Las Sardas y su infraestructura de evacuación"

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA				LINEA SUBTERRÁNEA			SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m ²)
	DNI/CIF	PGNO	PARC.	CULTIVO	TÉRMINO MUNICIPAL	Longitud (m)	Superficie (m ²)	
54	***8343**	13	108	Labor o Labradío secoano	ALFAJARIN	71,95	43,29	276,58